

Quito, D.M., 30 de octubre de 2025

CASO 1758-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1758-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar y la sentencia dictada por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Azogues, provincia de Cañar, en el marco de una acción de protección. Este Organismo verifica que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, pues la Corte Provincial sí cumplió con el estándar mínimo de suficiencia.

1. Antecedentes procesales

1. El 07 de marzo 2022, Antonio Joselito Terán Bravo (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública (“**MSP**”), el Hospital Provincial General Homero Castanier Crespo (“**Hospital**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). Esta acción de protección tuvo por objeto impugnar el acto administrativo por el cual el Hospital terminó el nombramiento provisional que ostentaba el accionante. El proceso fue signado con el número 03203-2022-00225.¹
2. Mediante sentencia de 24 de marzo de 2022, la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Azogues, provincia de Cañar (“**Unidad Judicial**”) negó la acción de protección.² La decisión fue apelada por el accionante.

¹ En su demanda, el accionante indicó que ingresó a laborar en el Hospital desde el 01 de mayo de 2016 con un nombramiento provisional en el puesto de médico especialista en ginecología -equivalente a servidor público 12 de la salud-. El nombramiento provisional que le fue otorgado al accionante fue terminado por el Hospital mediante acción de personal de 21 de noviembre de 2017. Ese acto administrativo, según alegó el accionante, vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, seguridad jurídica, derecho al trabajo y atención prioritaria, por cuanto, al momento de la terminación, mantenía bajo su cuidado a su cónyuge con una discapacidad física del 51% y a su hijo con una discapacidad psicosocial del 40%.

² La Unidad Judicial negó la acción de protección al considerar que el Hospital contaba con la facultad legal para terminar un nombramiento provisional. Respecto a la alegación del accionante sobre las personas con discapacidad que tiene bajo su cuidado, la Unidad Judicial determinó que el MSP no tenía conocimiento de aquella situación -conforme el certificado emitido por la propia administración-. Además, precisó que no existía certeza sobre la fecha de emisión del carné de discapacidad de su cónyuge y que el carné de discapacidad de su hijo fue expedido con posterioridad a la desvinculación. Por ello, concluyó que el MSP no vulneró los derechos constitucionales del accionante.

3. Mediante sentencia de 12 de mayo de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar (“**Corte Provincial**”) negó el recurso de apelación.³
4. El 09 de junio de 2022, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 24 de marzo de 2022 y 12 de mayo de 2022 (“**sentencias impugnadas**”) expedidas por la Unidad Judicial y la Corte Provincial (“**judicaturas accionadas**”), respectivamente.⁴
5. La acción extraordinaria de protección fue admitida a trámite por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional mediante auto de 11 de noviembre de 2022,⁵ disponiendo a la Unidad Judicial y Corte Provincial la remisión de sus informes de descargo.
6. El 01 de diciembre de 2022 la Unidad Judicial presentó su informe de descargo, mientras que la Corte Provincial lo entregó el 28 de mayo de 2025.
7. En atención al orden cronológico de despacho de causas, el juez constitucional Raúl Llasag Fernández⁶ avocó conocimiento mediante auto de 09 de septiembre de 2025.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección conforme lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**” o “**Constitución**”), así como lo establecido en el literal d, numeral 2 del artículo 191 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

³ La Corte Provincial negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado al adherirse al razonamiento efectuado por la Unidad Judicial. Además, sobre la condición de discapacidad de la cónyuge e hijo del accionante, la Corte Provincial añadió que el accionante no aportó al proceso un certificado de sustituto que permita acreditarlo como tal.

⁴ La demanda del accionante fue aclarada y completada mediante escrito de 14 de octubre de 2022, cumpliendo así con lo ordenado en el auto de 06 de octubre de 2022.

⁵ La Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformada por el entonces juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y las entonces juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín.

⁶ Mediante resolución 013-CCE-PL-2025, de 24 julio de 2025, se aceptó la renuncia de la ex jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y se notificó a Raúl Llasag Fernández como reemplazante correspondiente, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional. El 31 de julio de 2025, se titularizó al reemplazante como juez constitucional, por el período restante del periodo original de la ex jueza, Teresa Nuques Martínez. Por lo tanto, el juez constitucional Raúl Llasag Fernández reemplaza a la jueza saliente en la sustanciación de las causas bajo su conocimiento.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

- 9.** El accionante alegó que las judicaturas accionadas vulneraron su derecho al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1 CRE). Para el efecto, arguye:
- 9.1.** La Corte Provincial “copia dos sentencias y no realiza un verdadero análisis del caso concreto, muy groseramente transcribe dos sentencias de otros dos casos que nada tienen que ver con el caso [...] y lo peor de todo confunde los casos transcribiendo otros nombres y analizando oficios de esos otros dos casos”.
- 9.2.** La Unidad Judicial y la Corte Provincial “no realizan un análisis profundo sobre la vulneración de derechos constitucionales relacionados con el caso concreto sin tomar en cuenta que el accionante tiene personas con discapacidad bajo su manutención”, por lo cual, a su entender “no existe fundamentación normativa suficiente y peor aún fundamentación fáctica”.
- 10.** En forma adicional, el accionante aduce que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, por cuanto: **i)** “existen normas previas y claras que no han sido respetadas” y **ii)** las judicaturas accionadas inobservaron las reglas de precedente, según afirma, contenidas en las sentencias 1158-17-EP/21 y 1342-16-EP/21. Con base en estas consideraciones, el accionante alega que su caso resulta constitucionalmente relevante y permitiría fortalecer la línea jurisprudencial de la Corte respecto a la estabilidad laboral reforzada de los trabajadores sustitutos.
- 11.** Con base en los argumentos expuestos, el accionante solicita que se acepte la acción y, como medidas de reparación integral, se deje sin efecto las sentencias impugnadas y se dispongan las demás medidas necesarias para reparar sus derechos.

3.2. Argumentos de las judicaturas accionadas

- 12.** La Unidad Judicial, en su informe de descargo, realiza un recuento de los principales antecedentes procesales y razones por las cuales negó la acción de protección. Para el efecto, expone que: **i)** se analizó a profundidad la naturaleza jurídica del nombramiento provisional, estableciendo que este no genera estabilidad laboral; **ii)** se respondieron todos los argumentos relevantes del accionante, satisfaciendo así su garantía de motivación; y **iii)** sobre la supuesta calidad de sustituto del accionante, se verificó que al momento de su desvinculación no mantenía ninguna persona con discapacidad a su cargo. Por ello, concluye, que no se vulneraron los derechos constitucionales del accionante.

13. La Corte Provincial, por su parte, en su informe de descargo sintetiza los principales argumentos de las partes y explica las razones por las cuales negó el recurso de apelación. En este sentido, establece que: **i)** no se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y trabajo porque al analizar la terminación de su nombramiento provisional, se lo hizo a partir de la normativa que lo reconoce como temporal; **ii)** no se vulneró el debido proceso en la garantía de motivación, porque la acción de personal del MSP constituye un formato preestablecido que no amerita la incorporación de elementos adicionales; y **iii)** en el proceso no se probó que el accionante haya tenido a su cargo personas con discapacidad al momento de su desvinculación, ni que haya tenido la calidad de trabajador sustituto.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

14. Esta Corte ha determinado que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁷ Para el efecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que un cargo conserva una argumentación mínimamente completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica.⁸
15. Sobre el primer cargo, sintetizado en el párrafo 9.1. *supra*, esta Corte observa que el accionante aduce la vulneración de su derecho al debido proceso, en la garantía de motivación, porque la sentencia de apelación habría empleado sentencias que se referían a hechos ajenos al caso en concreto. Dado que el núcleo argumentativo se refiere a la supuesta inatinencia de la decisión, se formula el siguiente problema jurídico: **A) Primer problema jurídico.- ¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, porque su decisión habría incurrido en el vicio de inatinencia, al emplear elementos ajenos al caso concreto para rechazar la acción de protección?**
16. Sobre el cargo sintetizado en el párrafo 9.2. *supra*, esta Corte observa que el accionante alega la vulneración de su derecho al debido proceso, en la garantía de motivación, porque las judicaturas accionadas no justificaron de manera suficiente la supuesta inexistencia de violaciones a sus derechos constitucionales. En consecuencia, esta Magistratura estima conveniente analizar este cargo a la luz de la suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁸ *Ibíd.*, párr. 18.

B) Segundo problema jurídico.- ¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque su decisión no estaría suficientemente motivada al no haber aplicado el estándar reforzado de motivación en garantías jurisdiccionales?

C) Tercer problema jurídico.- ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque su decisión no estaría suficientemente motivada al no haber aplicado el estándar reforzado de motivación en garantías jurisdiccionales?

17. Por último, respecto al cargo sintetizado en el párrafo 10 *supra*, el accionante arguye que las judicaturas accionadas habrían vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica porque **i)** no “respetaron” normas del ordenamiento jurídico e **ii)** inobservaron precedentes jurisprudenciales en materia constitucional. Al respecto, esta Corte evidencia que el accionante no identifica las disposiciones jurídicas que fueron “irrespetadas” al momento de emitir las sentencias impugnadas, así como tampoco explica cuál fue la regla de precedente inobservada y por qué correspondía su aplicación al caso en concreto; limitándose, únicamente, a enunciar en forma vaga las sentencias 1158-17-EP/21 y 1342-16-EP/21. Por ello, pese a realizar un esfuerzo, este Organismo advierte que el referido cargo resulta incompleto y, por tanto, no es posible continuar con su análisis al carecer de los elementos necesarios para formular un problema jurídico.
18. Así, para una mejor resolución de los referidos problemas jurídicos, primero, esta Magistratura analizará si la sentencia de la Corte Provincial incurrió en el vicio motivacional de inatención (primer problema jurídico). Luego, dado que el mismo cargo de insuficiencia motivacional fue formulado, a su vez, contra la sentencia de apelación e instancia, este Organismo analizará si la sentencia de la Corte Provincial incurrió en la alegada deficiencia motivacional (segundo problema jurídico) y, únicamente si se llega a determinar que la decisión de alzada no cuenta con una motivación suficiente, se procederá a verificar si la Unidad Judicial tampoco cumplió con el estándar reforzado de motivación que rige en garantías jurisdiccionales (tercer problema jurídico). Por ello, en caso de concluirse que la Corte Provincial no vulneró la garantía de motivación en el segundo problema jurídico, esta Magistratura se abstendrá de continuar con su examen sobre el tercer problema jurídico; dado que el recurso de apelación -como remedio procesal- permitiría a la Corte Provincial revisar

y subsanar las deficiencias motivaciones en las que hubiera incurrido la Unidad Judicial.⁹

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, porque su decisión habría incurrido en el vicio de inatención, al emplear elementos ajenos al caso concreto para rechazar la acción de protección?

19. La Constitución en su artículo 76, numeral 7, literal 1, establece que las resoluciones que adoptan los poderes públicos deben estar motivadas y que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
20. Respecto a la inatención, como vicio motivacional, esta Corte ha señalado que aquella acontece cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido; esto es, que no guardan relación con la decisión que se busca motivar y, por tanto, con el problema jurídico que se trata, al equivocar el objeto de la controversia judicial.¹⁰
21. En el caso en concreto, el accionante alega que la Corte Provincial habría empleado elementos inatinentes al caso concreto para rechazar su acción de protección, en particular, porque “[...] confunde los casos transcribiendo otros nombres y analizando oficios de esos otros dos casos”. Pese a aquello, el accionante omite especificar cuáles son los “nombres” y “casos” inatinentes que habrían sido empleados por la judicatura accionada al momento de emitir la sentencia de apelación.
22. Analizada la sentencia de la Corte Provincial, este Organismo verifica que los jueces provinciales, al responder al cargo del accionante sobre la vulneración a la garantía de motivación -punto 8.9 de la sentencia de alzada-, en un primer momento, concentraron su análisis en una actuación administrativa de la Dirección Distrital 03D01 del Ministerio de Educación -esto es, un elemento ajeno al caso-, sobre la cual expresaron:

[S]e verifica que la Dirección Distrital de Educación [...] vulner[ó] el derecho a la defensa en la garantía de motivación. [...] [N]ótese que la actuación de la entidad accionada puso al accionante en evidente situación de vulnerabilidad, [a] partir de un hecho fáctico equivocado en el que se coloca en la misma situación o condición que cualquier otro funcionario que no se encuentra en situación de vulnerabilidad; consecuentemente, dicha

⁹ CCE, sentencias 117-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párr.17; 1600-19-EP/24, 24 de enero de 2024, párr. 17; y 564-21-EP/25, 15 de agosto de 2025, párr. 29.

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (*Garantía de la motivación*), 20 de octubre de 2021, párrs. 79-80.

actuación es incoherente y deviene en la falta de lógica, derivando en la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

23. Así, en el caso en concreto, se comprueba que los hechos analizados por la Corte Provincial, conforme se detalla en los párrafos *ut supra*, resultan inatinentes al no guardar relación con el objeto de la controversia. Este Organismo, empero, ha determinado que la inatinerencia no ocasiona, por sí sola, una argumentación jurídica aparente, pues aquel vicio vulnera la garantía de motivación “solamente si, dejando de lado las razones inatinentes, no quedan otras que logren configurar una argumentación jurídica suficiente”.¹¹ Por ello, esta Magistratura procederá a analizar si la referida inatinerencia llegó a vulnerar o no la garantía de motivación.
24. En su acción de protección, el accionante alegó que el Hospital lo desvinculó “sin motivo ni razón alguna”, precisando que no existe ningún fundamento jurídico que sirva de sustento para la “formación de la voluntad administrativa [...] para la terminación del nombramiento provisional a través de la acción de personal”. De allí que, a su entender, el acto administrativo no estuvo motivado y vulneró sus derechos constitucionales. Frente a este cargo, la Corte Provincial expresó:

En el caso en estudio, se acusa a la acción de personal N° TH-HHCC-145 de fecha 21/11/2017, como un acto carente de explicación y motivación, en el que se dice, se limitan a citar las normas. Más hemos de señalar que, el documento en referencia (acción de personal) corresponde a un formulario preestablecido, con parámetros puntuales a ser llenados. [...] [E]l acto administrativo que se dice ‘carece de motivación’ se contrae puntualmente a notificar que la autoridad nominadora da por finalizado el nombramiento provisional al amparo de la normativa legal citada en el documento (LOSEP y su Reglamento).

25. Así, aunque en un primer momento la sentencia de apelación incurrió en la inatinerencia de referirse a una actuación del Ministerio de Educación; posterior a ello la Corte Provincial retornó al objeto de la controversia y, analizando el acto administrativo cuestionado por el accionante, resolvió su cargo sobre la motivación del acto.
26. Por ello, aunque la Corte Provincial, en una expresión de evidente desprolijidad, impropia de un órgano judicial, confundió los hechos de la causa de origen con otros completamente distintos al punto del debate; esta Magistratura constata que aquel vicio no implicó que el análisis del recurso de apelación, en su integralidad, se haya efectuado respecto a una decisión judicial distinta a la impugnada por el accionante. Además, tampoco se advierte que tal vicio haya influido en la decisión de los jueces provinciales, ni lesionado otros derechos constitucionales del accionante.¹² Al

¹¹ *Ibíd.*, párr. 83.

¹² En este mismo sentido se ha pronunciado esta Corte en casos similares como: CCE, sentencia 2126-19-EP/24, 25 de abril de 2025, párrs. 28-32.

respecto, esta Corte ha señalado que “un error inocuo no puede ser equiparado a una vulneración de derechos constitucionales del accionante”.¹³

27. En función de lo anterior, este Organismo concluye que el vicio examinado no llegó a vulnerar la garantía de motivación del accionante pues, dejando de lado los hechos y razones inatinentes, la sentencia impugnada de la Corte Provincial fundamentó su razonamiento en el objeto de la controversia y respondió al cargo de falta de motivación formulado por el accionante en su acción de protección.
28. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte estima adecuado analizar el problema jurídico sobre suficiencia; de modo que se verifique si se atendió o no al estándar reforzado existente en garantías.

5.2. ¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque su decisión no estaría suficientemente motivada al no haber aplicado el estándar reforzado de motivación en garantías jurisdiccionales?

29. Como se estableció en el párrafo 19 *supra*, la Constitución en su artículo 76, numeral 7, literal I, reconoce a la motivación como una garantía del debido proceso, por la cual, los poderes públicos conservan la obligación de motivar sus resoluciones, considerando que: “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
30. Para examinar un cargo respecto a la vulneración de la garantía de motivación, esta Corte ha establecido un **criterio rector** por el cual una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínima completa. Esto es, si se encuentra integrada por dos elementos: **i)** una fundamentación normativa suficiente y **ii)** una fundamentación fáctica suficiente.¹⁴ Para evaluar si las fundamentaciones normativas o fácticas de una argumentación jurídica son suficientes, a su vez, se debe atender al **estándar de suficiencia** que resulta razonable para cada tipo de proceso y su aplicación, razonable, a cada caso en concreto.¹⁵
31. Así, esta Magistratura ha determinado que en garantías jurisdiccionales existe un estándar **reforzado** de motivación. Por ello, en esta materia, para que una decisión se encuentre suficientemente motivada se requiere, además de contener una estructura mínima completa -en los términos analizados en el párrafo *supra*-, **iii)** realizar un

¹³ CCE, sentencia 1588-15-EP/20, 28 de octubre de 2020, párr. 40

¹⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹⁵ *Ibíd.*, párr. 64.

análisis para verificar la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales y, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infra constitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.¹⁶

32. Aquello se traduce en que, conforme la jurisprudencia de esta Corte, en materia de garantías jurisdiccionales: “para que una sentencia [...] cumpla con la garantía de la motivación es preciso un desarrollo argumentativo -en lo fáctico y en lo normativo- en grado tal que dé cuenta de ‘la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales’”.¹⁷ De allí que, una sentencia relativa a garantías jurisdiccionales “podría transgredir la garantía de la motivación si carece de fundamentación fáctica, si carece de fundamentación normativa o si teniendo ambas **no logra satisfacer** el estándar elevado ya referido” (énfasis añadido).¹⁸
33. Sobre el referido estándar reforzado, la Corte Constitucional ha establecido que cuando de la especificidad de la pretensión se concluya en forma evidente que existe otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria y que **la demanda o sus pretensiones podrían desnaturalizar la vía constitucional**, no será exigible dicho estándar reforzado de motivación.¹⁹ Así, por ejemplo, a partir de ese razonamiento, este Organismo determinó que:

[C]uando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, como por ejemplo, la terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, liquidación, entre otras, el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.²⁰

34. El referido criterio debe ser aplicado por regla general, a menos que el caso implique asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, como en casos de evidente discriminación.²¹ Así también, este Organismo ha establecido criterios de excepción respecto de casos específicos, pero no taxativos, que involucran a servidores públicos en condición de vulnerabilidad como, por ejemplo, cuando se encuentran en estado de gravidez o lactancia, adolecen de una enfermedad

¹⁶ CCE, sentencias 001-16-PJO-CC, caso 0530-10-JP, 22 de marzo de 2016, p. 23; 1285-13-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28 y 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr.103.

¹⁷ CCE, sentencias 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21 y 1956-21-EP/24, 16 de agosto de 2024, párr. 24

¹⁸ CCE, sentencia 1956-21-EP/24, 16 de agosto de 2024, párr. 24.

¹⁹ CCE, sentencias 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 91 y 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párrs. 39 y 40.

²⁰ CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 42.

²¹ *Ibid.*, párr. 43.

catastrófica o de alta complejidad o conservan condición de discapacidad o sustituto.²² De allí que, como ha reconocido esta Corte, tanto la referida regla general como sus criterios de excepción constituyen, en conjunto, una regla de precedente.²³

35. Ahora bien, en el presente caso, el accionante alega la vulneración a su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que considera que la Corte Provincial no motivó **suficientemente** su decisión. Por lo que le corresponde a esta Magistratura analizar si la sentencia impugnada satisface los tres **parámetros mínimos** para considerarla motivada, conforme se precisa a párrafo 32 *supra*.
36. Respecto a la obligación de **i) enunciar las normas o principios jurídicos** en los que se funda la decisión, se comprueba que la Corte Provincial enunció normativa constitucional e infra constitucional a partir de la cual, en lo principal, estableció los siguientes fundamentos normativos (N) para sostener su argumentación:²⁴
- 36.1. **N1:** La Constitución en su artículo 88 reconoce a la acción de protección como una garantía jurisdiccional que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales que hayan sido vulnerados, entre otros, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial.
- 36.2. **N2:** La LOGJCC en su artículo 42 determina las causales de improcedencia de la acción de protección, estableciendo en sus numerales 1 y 4, que tal garantía no procede cuando de los hechos no se desprenda una vulneración de derechos o cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en vía judicial.
- 36.3. **N3:** La Ley Orgánica de Servicio Público (“**LOSEP**”) en su artículo 17, literal b, determina que los nombramientos provisionales tienen por objeto ocupar temporalmente un puesto, sin llegar a generar derechos de estabilidad; mientras que el Reglamento General a la LOSEP en su artículo 18, literal c, establece los casos en los que procede otorgar un nombramiento provisional.
- 36.4. **N4:** La Ley Orgánica de Discapacidades (“**LOD**”),²⁵ en su artículo 48 y el Reglamento General a la LOD, en su artículo 15, prescriben que el sustituto de una persona con discapacidad cuenta con estabilidad laboral reforzada. Dicha

²² *Ibid.*, párr. 84.

²³ CCE, sentencia 556-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 64.

²⁴ Las disposiciones enunciadas por la Corte Provincial fueron: CRE, Art. 11.2, 32, 47, 61, 66.2 y 3.b, 82, 228, 325, 326.2 y 330; LOGJCC, Art. 42. 1 y 4; LOSEP, Art. 17.b y 47, Reglamento LOSEP, Art. 18.c; LOD, Art. 49 y Reglamento LOD, Art. 15. Así también se enunciaron las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: 135-16-SEP-2016, 10-20-CN/20, 1285-13-EP/19, 1854-15-EP/20.

²⁵ La LOD fue derogada por Disposición Derogatoria Primera de la Ley Orgánica de Personas con Discapacidad (“**LOPD**”), publicada en el Registro Oficial Suplemento Cuarto 73 de 03 julio de 2025.

condición, conforme tal normativa, será acreditada por la autoridad competente, para lo cual, el Ministerio de Trabajo expidió la Norma para la Calificación y Certificación de Sustitutos Directos de Personas con Discapacidad.

37. Por ello, este Organismo evidencia que la Corte Provincial cumplió con esta primera obligación y dotó a la sentencia de alzada de una fundamentación normativa suficiente.
38. Sobre la obligación de **ii) explicar la pertinencia de la normativa enunciada a la aplicación a los antecedentes de hecho**, se comprueba que la Corte Provincial estableció como hechos probados los siguientes fundamentos fácticos (H):
- 38.1. H1:** El accionante laboró en el Hospital, bajo la modalidad de nombramiento provisional, desde el 01 de mayo de 2016 hasta el 21 de noviembre de 2017, fecha en la cual la autoridad nominadora dio por terminado su nombramiento conforme se desprende de las acciones de personal incorporadas al proceso de origen.
- 38.2. H2:** A la fecha de terminación del nombramiento provisional, el accionante no constaba como sustituto o cuidador en los registros de su empleador, conforme se desprende del certificado emitido por la propia unidad zonal de administración del talento humano del Ministerio.
- 38.3. H3.** La cónyuge del accionante tiene una discapacidad física del 51%, pero en su carné de discapacidad no consta la fecha en la cual este fue otorgado; mientras que el hijo del accionante, mayor de edad, tiene una discapacidad psicosocial del 40%, quien obtuvo su carné de discapacidad el 09 de enero de 2018 -esto es, en forma posterior a la desvinculación del accionante-.
39. Así, a partir de estos hechos, los jueces provinciales explicaron que “[s]i analizamos la normativa invocada por la cual se le extiende el nombramiento provisional al accionante [...], tenemos que este se sujeta al artículo 17 literal b) de la LOSEP [...] es decir [...] se le extendió un nombramiento [...] de aquellos que no generan estabilidad” y, sobre la garantía de estabilidad laboral reforzada que gozan los sustitutos o cuidadores, expresaron: “[d]e la documentación analizada se desprende con toda claridad que, la fecha en la que fue desvinculado el accionante, no registraba personas con discapacidad”. Por ello, concluye la Corte Provincial, la acción de protección resultaba improcedente conforme el artículo 42 de la LOGJCC.
40. Por ello, esta Corte evidencia que la Corte Provincial cumplió también con esta segunda obligación y dotó a la sentencia de alzada de una fundamentación fáctica suficiente.

41. De lo expuesto, se advierte que la decisión impugnada debía atender las alegaciones propuestas por el accionante respecto a la supuesta vulneración de sus derechos al debido proceso -en la garantía de motivación-, seguridad jurídica, trabajo, salud y, en general, la garantía de estabilidad laboral reforzada que corresponde a los sustitutos y cuidadores de las personas con discapacidad.
42. Sobre la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la Corte Provincial señaló que, si bien se acusa que la acción de personal carecer de motivación por limitarse a transcribir normativa: “el documento en referencia (acción de personal) corresponde a un formulario preestablecido, con parámetros puntuales a ser llenados, documento que sirve indistintamente para: ingresos, nombramientos, ascensos, subrogación; encargo, vacaciones; traslado, comisión de servicios; licencia, restitución; renuncia; supresión; destitución; renuncia, entre otros”. Por ello, la judicatura de alzada también descartó la vulneración a la garantía de motivación.
43. Respecto al derecho a la seguridad jurídica, los jueces provinciales consideraron que la actuación del MSP resultó “coherente” con la normativa que regula los nombramientos provisionales pues, razona el tribunal, dicha figura contractual no generan estabilidad laboral para los servidores públicos. Por ello, expone la Corte Provincial, el acto administrativo con el cual se cesó al accionante fue expedido por la autoridad nominadora en ejercicio de sus facultades legales, conforme el artículo 47 de la LOSEP. De allí que, se concluye, no existió vulneración a este derecho constitucional.
44. Sobre el derecho al trabajo, la Corte Provincial estableció que “si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria”, al examinar el “fondo del caso concreto” se constató que el Ministerio canceló el “valor real” que le correspondía al accionante, como contraprestación, por su labor en el cargo que desempeñaba. Por ello, concluye, cuando la entidad accionada dio por terminado su nombramiento, no se vulneró el derecho al trabajo.
45. En lo que respecta a la garantía de estabilidad laboral reforzada, la Corte Provincial descartó que el accionante fungiera como sustituto o cuidador de una persona con discapacidad al momento de su desvinculación. Esta conclusión es asumida por la judicatura accionada con base en dos premisas: **i)** en el expediente personal del accionante no consta ninguna documentación que justifique tal condición; y **ii)** no habría sustento de que su cónyuge e hijo, mayor de edad, hayan conservado una discapacidad al momento de su cesación. Por ello, a criterio de los jueces provinciales,

la entidad empleadora desconocía de la calidad de sustituto o cuidador del accionante y, por ende, este no gozaba de estabilidad laboral reforzada.

46. Ahora, si bien la Corte Provincial omitió realizar un análisis específico sobre el derecho a la salud, esta Corte verifica que aquel cargo no fue desarrollado por el accionante en su acción de protección, limitándose exclusivamente a enunciarlo como parte de los derechos presuntamente vulnerados.²⁶ Así, al carecer de un argumento mínimo, este cargo no podía incidir significativamente en la resolución del problema jurídico y, por tanto, no resultaba relevante a la luz del debate procesal.²⁷ De allí que este Organismo descarta que su falta de atención vicie el razonamiento jurídico sobre el cual se asentó la decisión. Por último, se constata, la sentencia de apelación determinó que el asunto se refería a una controversia de índole infra constitucional, cuya resolución correspondía a la esfera contencioso administrativa.
47. Así, esta Corte evidencia que la Corte Provincial cumplió con su obligación de realizar un análisis orientado a verificar la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales, tanto en su fundamentación jurídica, como en su fundamentación fáctica; cumpliendo así con el estándar reforzado exigible en garantías jurisdiccionales, conforme lo establecido en el párrafo 32 *supra*.²⁸
48. Es con base en estos elementos que esta Magistratura comprueba que la sentencia impugnada cuenta con **i) una fundamentación normativa suficiente, ii) una fundamentación fáctica suficiente y iii) un examen sobre la real existencia de vulneraciones a los derechos constitucionales del accionante.** Este Organismo, en consecuencia, concluye que la referida judicatura accionada cumplió con el criterio rector que rige la motivación, así como el estándar reforzado de motivación exigible en garantías jurisdiccionales; **sin que esto implique un pronunciamiento sobre lo acertado o no de las decisiones asumidas por las judicaturas accionadas.**²⁹
49. Determinada la suficiencia motivacional de la sentencia de apelación, esta Corte descarta realizar un examen sobre la sentencia de instancia, expedida por la Unidad Judicial, a partir del segundo problema jurídico formulado; esto, con atención a las razones expuestas en el párrafo 18 *supra*.

²⁶ Así se desprende de la demanda de acción de protección y la audiencia llevada a cabo ante la Unidad Judicial.

²⁷ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 87.

²⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

²⁹ Conforme lo ha reconocido esta Corte en su jurisprudencia: “[I]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”. CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Antonio Joselito Terán Bravo.
- 2. Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
- 3.** Notifíquese, publíquese y archívese.-

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 30 de octubre de 2025; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Claudia Salgado Levy, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL